



# POR EL DOCTOR D. ROBERTO RAMIREZ DE BARRIENTOS,

Prouiso Ordinario,

*EN VN BENEFICIO DE LA IGLESIA Parroquial de Medina-Sidonia.*

EN LA CAUSA, CON

# DON IVAN LOPEZ DE MARIACA, Prouiso Apostolico en el dicho Beneficio.

*SOBRE*

*El articulo possessorio de manutencion.*

AViendo ya demostrado por otro Informe nuestro quan buen titulo, y derecho tiene el Prouiso Ordinario en el Beneficio de que se trata, se haze bien claro, que la possession que dél ha tenido, y tiene, es legitima, y está bien justificada con el dicho Titulo; no solo para ser legitimo contradictor, y manutenido en ella en el articulo possessorio de manutencion que ha deducido, sino para obtener en otro qualquiera juizio possessorio, ò petitorio. Y para mas prueba desto, y justificacion del articulo de manutencion, lo demonstrarèmos aqui.

1 SVPONESE, Que el Prouiso Ordinario ha posseído, y possee este Beneficio con titulo de Collacion, que dèl le hizo el señor Obispo, expressando, que la hazia en virtud de la alternatiua de meses, que tenia acceptada; y de otro qualquier derecho que le tocasse.

2 Y que el Prouiso Apostolico lo impetró despues de su Santidad con relacion de que auia vacado en el mes de Febrero, reseruado en tiempo del señor Inocencio X. y que el señor Obispo lo auia proueido en virtud de la alternatiua del señor Vrbano VIII. pretendiendo, que despues de su muerte gozaua della; y que assi era instrusso el Prouiso Ordinario.

3 Tambien se supone, que auiendo el Prouiso Apostolico presentado sus Bulas de impetra ante el Ordinario, y pedido en virtud dellas la possession deste Beneficio, fue citado el Prouiso Ordinario, y la saliò contradiziendo, y alegò su possession, y presentô su Titulo de Collacion, y pidió manutencion por el remedio sumarissimo sobre que formò articulo, suspendiendo otro qualquier juizio possessorio, ò petitorio, como consta de los autos, fol. 25. y debaxo desta protesta hā sido despues todas sus peticiones.

4 De que se sigue, que precisamente se deue determinar primero sobre este articulo deducido de manutencion, *ex Rot. & alijs Post.*
5 *de manut. obseru. 7. num. 5. 15. & 20.* ¶ Maximè, auiendo suspendido expressamente otro qualquier juizio, *Post. ibi n. 6. & obseru. 41. num. 46.* ¶ Y de su naturaleza quedaua suspendido con auerse intentado el remedio sumarissimo de manutencion, hasta que
6 este se determine, *Post. d. obseru. 7. num. 4.* ¶ Con que estàn ligadas las manos del Iuez para no poder proueer sobre otro juizio, y si lo hiziera, seria sin jurisdicion, y nulo, *Post. d. obseru. 7. num. 11. & 12. Maresc. lib. 1. var. resol. cap. 36. num. 3. D. Salgad. de ret. Bull. p. 2. cap. 19. num. 44.*

7 Y assi, los fundamentos deste discurso son, y se dirigen para el dicho articulo de manutencion; y los que se tocàren, que miran a la propiedad, y validacion del Titulo, seràn ex abundanti, para mas justificacion deste articulo sumarissimo, *iuxta doctrinam Rotæ decis. 34. num. 16. in fin. & 17. Escac. de appell. quæst. 17. limit. 6. memb. 9. art. 109. D. Salgad. de reg. protect. 2. p. cap. 7. num. 110.* Y para que se vea, que no solo en este articulo deue obtener el Prouiso Ordinario, sino en otro qualquiera juizio possessorio, ò petitorio, se manifiesta, *ex seqq.*

8 Lo primero, por ser el Prouiso Ordinario posseedor del Beneficio,

ficio,y auer presentado su Titulo de Collacion, es legitimo contradictor para impedir la execució de las Bulas del Prouiso Apostolico,como con muchas decisiones de la Rota lo prueuan *Gonç. in reg.8.Cancell.glos.9.in ad not.num.225. Nicol.Garc.de benefic.6 p.c. 2.num.140.Viuian.de iure patr.lib.11.cap.4.num fin.vers penult.D. Salgad.de supplic.ad sanctis.p.2.cap.1.num.16.& cap.34.num.54.120. & seqq.& 184.& seqq.Themud.p.3.quæst.10. num.29.Rot.penes, Farin.in posth.decis.706.tom.1.& Rot.apud Greg.15.decis.58.*

9 La razon es,porque quando el Prouiso Apostolico se funda en reseruacion, y el Prouiso Ordinario en no reseruacion, mientras no constáre claramente de la vna, ò de la otra se tienen por iguales en el titulo, y se prefiere el que de los dos possee, *C.si à sede*, ibi: *Nec aparet quæ Collatio fuerit primò facta, erit potior condito possidentis, de præb.in 6.Cessar Argel. de legitim.contrad. quæst.2.art.1.& de adquir.poss quæst.20.artic.2.à num.12.D.Salgad.d. cap. 34. num 95.*
10 *vbi quod tunc Prouisus Ordinarius, etiam sine possessione impedit immissionem Prouisi Apostolici.* Luego, mucho mas quando el Prouiso Ordinario está en possession.

11 Lo segundo,se sigue de lo dicho, que siendo legitimo contradictor el Prouiso Ordinario,que está en possession, ha de ser manutenido en ella, como con la Rota en diferentes decisiones lo prueban *Garc.de benef.vbi supr num.120.& seq.& 125.& p.5.cap.*
12 *1.num.136.& p.6.cap.4.num.27.D.Salgad.d.cap.34.num.139.* donde amplía esto, aunque el Prouiso Apostolico fuesse anterior en su impetra:luego mucho mas siédo posterior, como en este caso.

13 Y tambien se sigue,que siendo posseedor el Prouiso Ordinario, ha de ser oído en via ordinaria,y no executiua; *ex Rot. Viuian. de iur.patr.lib.11.cap.4.n.114.vers.quinto,* ibi: *Si autem se opponit. Themud p.3 quæst.10.num.29. D.Salgad.d.cap.34.n.78.& 120.& seqq. Rot.apud Farin.decis.706.tom.1.*

14 Lo tercero,procede lo dicho con mas fuerça auiendo el Prouiso Ordinario intentado el remedio sumarissimo de manutenció, en que le bastaua auer probado la possession *tempore litis motæ*, *§.retinendæ instit.de interdict.* sin ser necessario justificarla, *l.2.ff.vti possid.* Pues aunque en otros juizios, ó remedios possessorios plenarios sea menester en las cosas Beneficiales justificar, ò colorear la possession con algun titulo, *vt ex alijs probat Rodrig.de ann.redd.*
15 *lib.1.quæst.17.num.37.* pero en este articulo sumarissimo,regularmente no es necessario colorearla con titulo alguno, *Rodrig. vbi supr.vers.vltimo,quæ. Menoch.de retin.poss.rem fin.num. 43. Gratian.*

dis-

*discept.320.num.72. Maresc.lib.1.var.resol.cap.11.num.12. & seqq. & ex alijs multis, Post.de manut.obseru.42.num.28. Rot.apud Greg.15. decis.323.num 2. & 4.*

16 Y mucho mas procede por auer el Prouiso Ordinario entrado en la possession por autoridad de Iuez; que en este caso, menos necessitaua de colorearla, *vt ex Innoc.Ioan. Andr. & Guid.Pap.decis.85. Rodrig supr.vers.limita etiam.*

17 Lo quarto, concurre para mas justificacion de la contradiciõ, y manutencion del Prouiso Ordinario, el auer presentado, no solo el Titulo de su Collacion, sino vn tãto autorizado de las letras de acceptacion, fecha por el señor Obispo, de la gracia de la alternatiua de meses, en cuya virtud hizo la dicha Collacion. De las quales letras consta, que en ellas, no solo acceptó la alternatiua, q̃ entonces estaua concedida por el señor Vrbano VIII. sinò tambien la que despues concediessen los Sumos Põtifices sucessores: y para ello, y no para otro efecto, puso en las dichas letras la clausula *Et aliam quam,* &c.

18 Y tambien el Prouiso Ordinario ha presentado, vn tanto autorizado de vnas Bulas de vn Beneficio de Gibraltar, que en la forma *Rationi congruit*, el señor Inocencio X. luego al principio de su Pontificado expidiò: *Ex motu proprio, & certa scientia*, en fauor del señor Cardenal de Lugo; por las quales consta como las letras de acceptacion de alternatiua del señor Obispo, se auian recibido, y
19 reconocido en la Dataria Apostolica: y assi con ellas quedò cumplida la forma de acceptacion que requiere la regla 9. de Cancellaria, y justificado el titulo de la alternatiua con q̃ el señor Obispo proueyò legitimamente el Beneficio deste caso; y esto es ex abundanti en este articulo de manutencion, de que se trata: porque si en èl, aun no es necessario justificar, ó colorear con titulo alguno la propia possession, como arriba se probò, num.15. quanto menos se debia justificar el Titulo del señor Obispo, cõferẽte.

20 De que tambien se deduze, que no puede obstar el dezir que la dicha clausula de acceptacion de la alternatiua de los Pontifices successores no fue valida [que es á lo que se reduze todo el fundamento de la Parte contraria] porque demás de que esta objecciõ es voluntaria, y sin fundamento de derecho, ni autoridad alguna. Y assi entra aquí el: *Erubescimus cum sine lege loquimur auth. de non elig.sec.nec. & quod non est in iure dispositum non est superstitiosis inuentionibus ex cogitandum, C.consulisti, 2. quæst.5.* y el dicho de *Ancha.cons.223.in fir.da mihi textũ vel Doctorem, Surd.cons.158.n.13.lib.2.*

La

21 La dicha objeccion mira à la validacion del Titulo de la Collacion, y principalmente del conferente, que toca al juizio petitorio, *Cesar Argel. de leg. contr. q. 15. artic. 5. num. 41. in fin. & DD.*
22 *infra citandi.* ¶ Y assi, no entra en este juizio sumarissimo de manutencion, que aora se trata; *ex tradditis per Menoch. de retin. poss. rem. fin. num. 43. & Post. de manut. obseru. 42. n. 28. & obseru. 62. num. 1. & seqq. & Rot. penes eundem decis. 226. num. 8. & decis. 240. n.*
23 *6. & Rot apud Greg. XV. decis. 9. num. 9. & decis. 307. n. 6. & 7.* ¶ Y quando mas cumple el posseedor con mostrar qualquier Titulo aparente, aunque no conste de su validacion; *ex Fel. Menoch. & Rot. Argel. vbi supr. num. 144. & Post. supr.*

Pero para mas conuencimiento de la dicha objeccion, se excluye aqui por los fundamentos siguientes.

24 Lo quinto, porque es cierto en derecho, que la dicha clausula de acceptacion de alternatiua de los Sumos Pontifices successores fue valida, y eficaz; como demàs de la autoridad del Doctor Augustin Barbossa, que pone, y trae la dicha clausula, y es Autor tan graue, y versado en las materias Eclesiasticas, està latamente fundado en nuestro informe, por muchos medios, y fundamẽtos de derecho: y porque se verán en èl, nos escusa de repetir los aqui.

25 Solo es bien notar dos cosas: Vna, que antes, ni despues que Augustin Barbossa puso la dicha clausula, y acceptacion, ninguno de los Escriptores la han impugnado, cõ q̃ es visto auerla assentido, y passar por ella, lo que no hizieran si disintieran, y la tuuieran
26 por invalida. ¶ Otra, que auiendo consultado los fundamentos de nuestro informe con muchos DD. conocidos por los mas doctos deste Reyno, se han subscripto a èl.

27 Y si vn Doctor graue en propios terminos, como es Augustin Barbossa, no teniendo contradictor, es de tanta autoridad en la practica que se deue seguir, aun como si fuera caso de ley, como se probò en nuestro Informe. *num. 9. & per Sperel. decis. 176. n. 20.* quanto mas, concurriendo en este caso con la autoridad de Augustin Barbossa la de tantos, y tan doctos consulentes que se han subscripto en este caso en fauor del Prouiso Ordinario.

28 Con q̃ se manifiesta, q̃ tan ab intrinseco ex iuris principijs, quã ab extrinseco ex autoritate Doctorum, està fundada la dicha acceptaciõ de alternatiua de los Pontifices successores, y la Collacion en virtud della fecha deste Beneficio, no solo para mas justificacion del articulo de manutencion, que aora se trata, sino para en otro qualquiera juizio possessorio, ò petitorio.

29 Y mas, si se considera, que quando no estuuiera tan fundada cõ los principios de derecho la dicha acceptaciõ de alternatiua, bastára que la outoridad de Augustin Barbossa, y la de los demás Doctores consultados la hizieran probable, para ser validas las Collaciones de Beneficios, que en virtud della hizo el señor Obispo, *ex tradditis per Enriq. in sum. lib. 5. cap. 14. §. 5. & 4. Less. de iust. & iu. cap. 29. num. 68. & cap. 35. n.* ... *Par. Suar. tom. 4. de pœn. disp. 26. sect. 6. num. 7. Thom. Sanch. lib. 3. de matr. disp. 22. n.* ... *& in sum. lib. 1. cap. 9. num. 35. & Angel. Boss. de trip. iub. priu. sect. 3. cas. 2. §. 4. n. 150. Sperel. decis. 30. num. 33. Solorz. de iu. ind. tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 39.*

30 Y aun quando en este caso huuiera procedido el señor Obispo, no con opinion probable, sino con error de derecho, teniẽdo por valida la dicha acceptacion de alternatiua, y no lo fuesse, siendo este error en punto dificultoso de derecho, bastaua para causar buena fee, y dar Titulo suficiente al señor Obispo para las Collaciones q̃ hizo de Beneficios, y ser validas, como se probò en nuestro Informe, *num. 83. & seqq. & per Melch. Lotter. de re benef. lib. 2. quæst. 45. num. 33. 35. & 36.* et ... Lotter. lib. 2. q. 21. n° fin.

31 Y mas, auiendo por tal error (si lo fuesse) dexado de proueer en sus meses ordinarios, con q̃ en este caso viene a tratarse de damno euitando, del qual escusa qualquier error de derecho, *l. labeo, ff. de aqua. plu. l. iuris la 2. l. error in fin ff. de iu. & fac. ig. Rota apud Seraph. decis. 794. num. 20. Sperel. decis. 40. num. 72.*

32 Y lo que mas es, que aunque se diesse opinion comun de Doctores, que tuuiessen no ser valida la dicha acceptacion anticipada de la alternatiua, bastaua el no auer texto, ò disposicion expressa de derecho que la prohibiesse, para no poderse dezir que el señor Obispo tenia contra si resistencia de derecho, *ex Rota Lotter. d. q. 45. n. 22.* his verbis: *Ut euitetur obiectus hic resistentiæ, sufficit negare aliquam ex tare legem quæ actum expresse prohibeat vt ita argumẽtatur Rota apud Put. decis. 240. lib. 3. in nou. etiam si ita receptum sit ex comuni Doctorũ interpretatione Put. ibid. ad fin. sequitur Seraph. decis. 639. n. 1.* Luego mucho mas quando, ni se dà comun de Doctores en contrario, ni aun de vno solo.

33 Lo sexto, porque aunque no fuera valida la acceptacion de la alternatiua de los Sumos Pontifices successores, bastaua el auer el señor Obispo despues en tiempo del señor Inocencio X. declarado su animo de gozar de la alternatiua, con auer hecho expressamente en virtud della otras Collaciones (antes de la deste caso) de Beneficios que vacaron en sus meses alternados (que están presen-

sentadas en esta causa, fo. 22. y 63. demàs de la probãça de testigos q̃ las testifican) las quales induzen prueua suficiente de la dicha acceptacion de alternatiua, como lo juzgò la *Rota*, *apud Seraph. decis.* 146. *Anast. Germ. de indult.* §. *volumus num* 36. y con otras dos
34 decisiones lo prueua *Lotter. de re benef. lib.* 2. *cap.* 41. *n.* 52. donde con ellas responde á la regla 9. de Cancellaria, diziendo, que la forma de acceptacion en ella dada, no es de solemnidad, sino *tendit ad effectum probationis*, para mas facilmente probar el dia de la acceptacion, y que asi no excluye otros modos de prueba. ¶ Y
35 esta misma doctrina de que la dicha forma no es de solemnidad, y que se puede cumplir por otro modo equipolente, lo firma con otra decision de la *Rota*, *Theod. Rub. in suis singul. ad decis. Seraph.* 1. *p. decis.* 558. *vers. sequit. quarto.* ¶ Y se comprueba por otras doctrinas, ponderadas en nuestro Informe, *num.* 74. & *seqq.*

36 Y es de notar, que la dicha inteligencia, y doctrina de la Rota, de Anast. Germon. y de Lotterio en propios terminos de que la acceptacion de alternatiua se puede probar por testigos de las Collaciones antecedentes, no tiene cõtradictor alguno; y asi se deue seguir en la practica, aun como caso de ley, *Iass. in l. pen. col. pen. C. de pact. Comez in* §. *æque*, *col.* 6. *in princ. Insti. de interd. Surd. decis.* 229. *num.* 36. *Sperel. decis.* 176. *num.* 20.

37 Y aun si huuiera comun opinion en contrario, todavia se deuia seguir aquella, por hallarse ya obseruada en practica, *ad l. minimé*, *l. si de interpretat. ff. de legib. Rota decis.* 656. *n.* 2. *p.* 2. *recen. Lotter. de re benef. in aparatu num* 66. *D. Solorz. de iu. Ind. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.*
38 45. & 46. Pues la opinion ya practicada, se tiene por moralmente euidente, *Pat. Enriq. lib.* 2. *de Pontif. cla. cap.* 19. §. 3. *in glos. litt. N. D. Salgad. de sup. ad sanct.* 1. *p. cap.* 9. *num.* 44. *D. Solorz. sup.*

39 Y mas por ser opinion de la Rota Romana, y en materia Beneficial tan propia suya, se deuia preferir a otra opinion comun, si la huuiesse en contrario, *ex Felin. Gomez, Grat. Menoch.* & *alijs Ceball. comu. op. in præf. num.* 25. *ad* 29. *Surd. cons.* 493. *num.* 83. & 84. *Gratia. discept. for. cap.* 104. *num.* 56. & *cap.* 266. *num.* 21. *ad* 26. *Lotter. sup. n.* 105. *Sperel. decis.* 8. *num.* 24. & *cum Rauden. Fontan. decis.* 43. *num.* 2.

40 Lo septimo, tambien por la fama publica que auia en esta Ciudad está probado en los autos, de que el señor Obispo gozaua de la alternatiua quando proueyò este Beneficio, junto con la quasi possessiõ en que estuuo della, bastaua para prueua de la dicha acceptacion de alternatiua, y validacion de la Collacion que hizo deste Beneficio, como, en quãto a la fama publica, cõ Bald. Grat.

y la

y la Rota, Gonçal. y Garc. se probò en nuestro Informe, *num.* 80. *& alibi per ipsum Garc. 5. p. cap. 5. n. 147. & seqq.* Y en propios terminos de alternar iua lo prueua *Castro Palao, tract. 13. de benef. disp. 2. punct. 23. §. 4. num. 8.*

41 Y en quanto à la quasi possession, que basta probar la que tenia el señor Obispo de la alternatiua, en propios terminos de Collacion fecha en virtud della; y mas siendo el pleyto entre los Prouissos, lo prueuan *Anast. Cerm. de indult. §. volumus, num. 27. Lauren. Vrsil. conclus. Legal. conclus. 97. num. 69. Gonçal. in reg. 8. glos. 62. num. 28. Garc. de benef. p. 5. cap. 1. num. 499. Castr. Pal. sup.*

42 Y aunque Gonçal. y Garc. dizen, que la acceptacion de alternatiua se prueua por el libro de la Dataria; y que si este no se puede hallar, se probará por la quasi possession del conferente, ò por otros legitimos modos de prueua, en que parece que dàn a entéder a contrario sensu, que hallandose el dicho libro de la Dataria no se podrá probar la dicha acceptacion por la quasi possession.

43 No se puede sacar este argumento a contrario sensu del dicho de los Doctores, *Cald. cons. 89. aliàs 9. de off. deleg. Alex. cons. 25. in fin. lib. 3. Mastrill. decis. 293. num. 63. Steph. Cratian. discept. for. cap. 689. num. 42. Rot. apud Seraph. decis. 822. num. 3. & decis. 1342. n. 1. Aug.*

44 *Barb. de loc. comu. loc. 27. num. 20. & 21. & 22.* ¶ Y menos de vn dicho negatiuo *si no se hallàre, &c.* se puede sacar el dicho argumen-

45 to, *Barb. sup. num. 25.* ¶ Y porque el poner los dichos Doctores en primer lugar el libro de la Dataria, es por ser el mas facil modo de prueua, y q̃ auiẽdolo no es menester passar a otros, pero no los excluyen, sino antes los confiessan en aquellas palabras: *Aut alijs legitimis modis*; y de lo que se dize por mas facil modo, ò cautela, tampoco se puede sacar el dicho argumento, *Barb. sup. num. 38.*

46 Y porque Gonçal. y Garc. citan, y siguen a Anast. Germon, el qual absolutamente dize, q̃ la acceptecion de alternatiua se prueua por las Collaciones antecedentes, en virtud della fechas; y el dicho del Doctor se deue entender segun la doctrina que alega *Barb. in l. non solum, §. liberationis, ff. de lib. lega.*

47 Y porque el mismo Gonçal. en otra parte dize, que por la probança del vso de la alternatiua se excluye la reseruacion del mes de Febrero, *in glos. 9. in annot. contr. null. nu. 263.* ibi: *Nam per talem probationem vsus alternatiuæ est omnino exclussa reseruatio.*

48 Y porque tambien Gonçal. se remite a la *glos. 45. §. 2. ex num. 49.* donde tiene absolutamente, que basta la quasi possession del conferente de proueer en virtud de alternatiua; y que aun basta que

aque-

aquella se pruebe semiplenamentē quando el pleyto es entre los Prouisos: y lo mismo tiene *Carc. d. p. 5. cap. 1. num. 479.*

49 Y porque es regular, que basta probar solo la quasi possession del conferente quando el pleyto es entre los Prouisos, *c. quærelam de elect. c. cum olim de cau. poss.* y con *Calder.* y la *Rota*, en muchas decisiones; y *Nouar. Steph. Crat. y Gonçal.* lo probamos en nuestro Informe, *num. 78. & cum alijs plurimis Lotter. de re benef. lib. 2. quæst. 45. num. 2. Castr. Pal. d. §. 4. num. 8. & §. 3. num. 10.*

50 Y quando el pleyto es entre los Prouisos, no es necessario para la quasi possession del conferente probar la sciēcia de la otra Parte, que pretende tener el derecho de conferir, *Rota apud Seraph. decis. 293. num. 3. Lotter. lib. 2. quæst. 45. num. 14.*

51 Y tambien, por tener el señor Obispo el Titulo de la dicha acceptacion, aunque fuesse inualida para la dicha su quasi possessiō, no era necessario probar la sciencia del Pontifice, *ex Rota, & plurimis Post. de manut. obseruā. 40. num. 26. & Rota penes eum decis. 646. num. 64. & apud Seraph. decis. 1213. num. 7.*

52 Y en tanto grado se debe atender à la quasi possession en que estaua el conferente, y preferirse la Collacion por èl fecha, que aunque despues se declarasse no auer tenido buen titulo de conferir en virtud de la alternatiua, sin embargo se substiene la dicha Collacion por èl fecha, y no se puede reuocar, como con Gonçal. y Zech. se probó en nuestro Informe, *n. 86. & per glos. in cap. consultationibus verbo credebat, & verbo remoueri, de iu. patro. Melch. Lotter. lib. 1. de re benef. quæst. 34. num. 26. & ex tradditis per Sperel. decis. 30. num. 20.*

53 Y contra la dicha quasi possession de alternatiua en que estuuo el señor Obispo en este caso, no obstará el dezir que aquella se cōquitò por el decreto irritante de la reseruacion de meses que cōtiene la Regla 9. de Cācelaria, en su primera parte, porque se responde. Lo vno, que no entra en este caso el decreto irritante, por estar, como está excluída la dicha reseruacion, con la acceptaciō fecha por el señor Obispo de la alternatiua, y hallarse probada en este caso por los tres modos de prueba referidos, que son las letras de dicha acceptacion; el auer declarado su animo de gozar de la alternatiua en las Collaciones antecedentes que hizo expressamente en virtud della; y la fama publica de que gozaua de la dicha alternatiua, junta con la quasi possession della en que estuuo, como queda probado arriba en este discurso.

54 Y porque bastaua que estuuiesse ofuscada la dicha reseruacion

en este caso, para que su decreto irritãte no pudiesse obrar, mien-
55 trar en èl, como se prueba abaxo, *n.62. & 66.* ¶ Y mas no siendo
56 reseruacion especial, sino general, *vt infra n.68.* ¶ Mucho mas
para en este juizio sumarissimo, *vt infra num.69.*

57 Lo octauo, si hasta aora auemos ponderado los fundamentos q̃ prueban, y defiendẽ el derecho, y possession del Prouiso Ordinario, *ex iure ipsius*, ay tambien otros que excluyen al Prouiso Apostolico, *ex non iure ipsius*, como son, el no auer probado, cõ no debia, la reseruacion, y narratiua en que se fundan sus Bulas, siendo llano, que la debia probar clara, y concluyentemente, *Rota apud Greg. XV. decis. 314. num. 1. & 2. late D. Salgad. de supp. ad sanct. 2. p. cap. 34. num. 142. & 168. & seqq. Rota etiã penes, Paul. Rub. decis. 173. num. 3. p. 2.*

58 Y mas quando ay Prouiso Ordinario, de cuyo perjuizio se trata, *Rota apud Greg. XV. decis. 46. & decis. 53. num. 5. & penes Rub. decis. 143. num. 2. p. 2.*

59 Y esto procede, aunque el Sumo Pontifice en las Bulas refiera la reseruacion, ò auer caìdo en ella el Beneficio, porque se tiene por relacion del impetrante, y assi le incumbe probarlo, *Rota apud Caput. decis. 79. p. 2. Rob. Lancell. de attent. p. 2. cap. 4. in præf. num. 509. Gonçal. ad reg. 8 Cancel. glos. 12. num. 102. Cess. Argel. de adq. poss. quæst. 19. art. 1. num. 40.*

60 Maximè, trayendo las dichas Bulas la clausula *Dummodo tempore datæ, &c.* y la clausula *Per præsentes tamen non intendimus iuribus prædicti Roberti præiudicare*; las quales preseruan los derechos
61 del Prouiso Ordinario, *ex Rot. Argel. vbi sup. num. 18.* Y en este caso no ha probado, ni podido probar el Prouiso Apostolico clara, y concluyentemente la reseruacion del mes de Febrero, en que se funda, pues antes se halla excluìda por la acceptaciõ que el dicho señor Obispo hizo de la alternatiua de los Sumos Pontifices successores, y por todos los fundamentos arriba ponderados en comprobacion della.

62 Y porque bastaua no ser la reseruaciõ del dicho mes fixa, y absoluta, sino quando el Ordinario no goza de la alternatiua, para no tenerse aquella por concluyente, y claramente probada, pues non probat hoc esse quod ab hoc contingit ab esse, *l. neque natales C. de probat. Lotter. de benef. lib. 2. quæst. 46. num. 47. & ad propositum*
63 *Cess. Argel. de leg. contrad. art. 5. num. 107.* Y en propios terminos de que quando la reseruacion no es especial, sino general, q̃ se funda en mes (como en este caso) no se tiene por notoria formalmente,

por

por poder tener el Ordinario alternatiua, ò indulto de proueer, que la excluía; y que entonces el Prouiso Ordinario, teniendo possession, se tiene por legitimo contradictor, lo prueban cō la *Rota, Cess. Argel. vbi supr. num. & de acquir poss. quæst. 18. n. 114. Dom. Salgad. d. cap. 34. num. 133. & seqq. & Ial Viuian. de iure patronat. lib. 11. cap. 4. num. 114. vers. tertio, & vers. quarto.* Luego mucho mas quando ya consta de la acceptacion de alternatiua, y que el Ordinario estaua en possession della.

64 Lo nono, porque se deduze de lo dicho, que no era necessario que la acceptacion de la alternatiua estuuiesse tan justificada, y comprobada como està en este caso, por tantos fundamentos, y medios de derecho, sino solo bastára que estos ofuscáran la reseruacion del mes, ò que induxeran algun humo contra ella, para no poderse dar la possession al Prouiso Apostolico, y quitarla al Prouiso Ordinario, como lo firma la *Rot.* con otras muchas decisiones que refiere, *apud Greg. XV. decis. 58. & penes Paul. Rub. decis. 173. num. 3. p. 2. & Melch. Lotter. de re benef. lib. 3. q. 13. num. 69. & 70. Post. de manut. obseru. 46. à num. 18. & obseru. 71. num. 72.*

Porque para no tenerse por notoria la reseruacion basta la possibilidad de la acceptacion de alternatiua. Intem nis Rot. apud Burat. dec. 527. n. 9.

65 Y la razon es clara, porque fundandose las Bulas del Prouiso Apostolico en reseruacion, esta es la calidad fundamental dellas, que requiere clara, y concluyente probança, como queda probado *supr. num.* y asi, no basta la equiuoca, ò dudosa, *Rota apud Greg. XV. decis. 314. num. 1. & 2. & penes Paul. Rub. decis. 153. num. 2. p. 1. & decis. 143. num. 18. p. 2. late D. Salgad. d. cap. 34. num. 142. & 168. & seqq.* et facit [illegible] ne impetrantes [illegible] sint ad impetrandum, nisi causam certam et claram et expeditam [illegible], quæ sine magna difficultate terminari valeat.

66 Y mas, contra el Prouiso Ordinario, que està en possession, que por ella, en caso de duda, se prefiere, *cap. si à sede de præb. in 6. cap. in pari de reg. iu. in 6.*

67 Y porque, en duda, mejor es errar en no dar la possession debida, que en quitar la debida, *ex Rota, Argel. de legiti. contrad. quæst. 15. art. 5. num. 108.*

68 Y asi es regular, que quando la reseruacion se ofusca, ó haze dudosa, no obra sus efectos, ni su decreto irritante, por ser accessorio a ella, *Conçal. in reg. 8. glos. 3. num. 4. 8. & 21. & 22. & glos. 66. n. 39. & 49. Garc. de benef. 5. p. cap. 1. num. 430. & seqq. D. Salgad. d. cap. 34. num. 127. & seqq. & de reg. protect. 2. p. cap. 10. n. 161. & seqq. Lotter. de re benef. lib. 2. quæst. 45. num. fin.* ibi: *Siquidem reseruatio turbida non habetur in consideratione Greg. decis. 74. num. 1. & ibi Beltram. D.*

69 *Coccin. Dec. 14. num. 4. & 7.* + ¶ Y consiguientemente, no quita que el Prouiso Ordinario sea manutenido en su possession hasta que sea

+ Burat. dec. 720 n. 7.

sea oido en via ordinaria, *ex adductis supr. num.* 11. *&* 62. *& Gonçal. d. glos. 66. num. 39. D. Salga. d. cap. 34. num.* 133. *&* 141. *& seqq.*

70 Y mas quando la reseruacion no es especial sobre cierto cuerpo de Beneficio, sino general, que entonces, sino es clara, y notoria, menos obra su decreto irritante, *Iul. Viuia. de iur. patro. lib.* 13. *cap. 8. num.* 178. *Rot. recent. decis.* 423. *num.* 4. *&* 5. *& decis.* 525. *sub n.* 6. *p.* 2. *& Rota apud Burat. decis.* 720. *num.* 6. *Post. de manut. obseru.* 46. *num* 14. *&* 15.

71 Y mucho menos obra el decreto irritãte de la reseruaciõ ofuscada para en este articulo sumarissimo de manutẽcion, porque el dicho decreto, aun quando la reseruacion es clara, solo anula la possession para en el juizio possessorio ordinario, pero no para en este articulo sumarissimo de manutencion, *ex Rota Post. d. obseru.* 46. *num.* 16. *vers. vel dicendum.*

72 La razon es clara, porque el dicho decreto quando irrita la possessiõ, es solo, *quo ad iuris effectum,* pero no *ad effectum facti;* y la detencion, la qual basta para la manutencion, *Rota recent. decis.* 751. *in fin. p.* 2. *& apud Caball. decis.* 8. *num.* 3. *& ex alijs Post. supr. num.* 17.

73 Lo dezimo, procede lo dicho mas sin controuersia, ni duda en este caso, por ser las Bulas del Prouiso Apostolico ganadas cõ expression de intrussion del Prouiso Ordinario, que por esto, solo este debe ser primero oido en via ordinaria, *ex Rota, & alijs Gonçal. supr. glos.* 9. *in annot. num.* 226. *Garc. de benef.* 6. *p. c.* 2. *num.* 110. *&* 140. *D. Salgad. d. cap.* 34. *num.* 105.

74 Y mas trayendo las dichas Bulas la clausula *Vocatis prædicto Roberto, & vocandis,* y la clausula *Amoto illicito, &c.* y la clausula *Per presentes tamen non intendimus preiudicari,* &c. Las quales, y cada vna dellas hazen el executor mixto, y que se dè apelacion suspensiua, y cause attentado, *C. exhibita de iud. & cum Oldr. & multis Rotæ decissionibus Cesar Argel. de adquir. posses. quæst.* 18. *art.* 1. *num.* 89. *& quæst.* 19. *art.* 1. *num.* 21. 32. *&* 73. *& art.* 2. *num.* 74. *&* 78. *Iul. Viuian. de iu. patr. lib.* 13. *cap.* 8. *num.* 30. *Steph. Crat. discept.* 5. *q.* 6. *n.* 30. *Conç. d. reg.* 8. *glos.* 9. *in annot. num.* 225. *Garc. supr.* 6. *p. cap.* 2. *num.* 140. *vers. primo, & Rota penes, Post. de manut. decis.* 641. *num.* 4. *&* 5. *Lotter. lib.* 2. *de re benef. quæst.* 44. *num.* 8. *&* 9.

75 Y assi, las dichas clausulas hazen que se proceda por via ordinaria, y no executiua, *ex Felin. in cap. fin. num.* 23. *de pres. Rota penes, Viuian. de iur. patr. decis.* 87. *la* 2. *num. fin. Lotter. supr. num.* 9.

76 Y esto procede, aunque las dichas Bulas traygã en la parte executiua dellas la clausula *Appellatione remota,* porq̃ no obra quando

ay

ay legiti no contradictor, *ex glos. in cap per illorum verb. contradictores, vbi Abb. de præb. Lancell. de attent. p. 2. cap. 12. lim. 8. sub n. 45. Argel. d. quæst. 19. art. 2. n. 75. Lotter. supr. num. 12. & Vivian. de iur. patr. lib. 11. cap. 4. num. 103 vbi num. 104 quod tunc talis clausula intelligitur de friuola appellatione, Rota apud Put. decis. 328. lib. 2.*

77 Lo vndezimo, no solo no se ha verificado en este caso la narratiua, y referuacio en q se fundarõ las Bulas del Prouiso Apostolico sino consta dellas mismas, que fueron ganadas con subrepcion, y siniestra relacion: y que asi por este vicio no le pueden aprouechar, ni merecen execucion *cap. si super gratia de off. deleg. Gonçal. in*

78 *d. reg. 8. §. 7. proem. num. 240. & glos. 9. in annot. num. 239.* Y la subrepcion consistio en auer expressado al Sumo Pontifice que auia el señor Obispo proueido este Beneficio en virtud de la alternatiua concedida del señor Vrbano VIII. pretendiendo gozaua della en tiempo del señor Inocencio X. siendo asi, que demás de no auerse esto verificado, ni aun articuladose, consta ser falso por las mesmas letras de acceptacion de alternatiua del señor Obispo, en las quales, no solo acceptó la alternatiua concedida entonces por el señor Vrbano VIII. sino tambien la que concediessen los Sumos Pontifices successores para gozar desta quando se acabasse aquella, co no lo hizo, y se verificó en el tiempo del inmediato successor el señor Inocencio X. Y siendo esto la verdad, y en cosa tan substancial, es lo que se debia expressar a su Santidad en la narratiua de las dichas Bulas; y asi, por auerse callado, y expressado otra cosa tan disconforme a las dichas letras de acceptaciõ, está conuencida de subrepticia por ellas mismas: y demàs de ser en cosa tan substancial, bastaua que pudiesse hazer mas facil, ò dificil al Sumo Pontifice, para ser nula la dicha impetra, *cap. super litteris, cap. postulasti. de rescrip. l. 36 tit. 18. p. 3. vbi Greg. glos. 2. Marescot. lib. 2. var. cap. 1. num. 19. D. Valenç. cons. 128. num 6.*

79 Y en las gracias, qualquiera subrepcion, por pequeña que sea, daña, y las vicia, *cap. non potest*, ibi: *Quantumcumque modicum de præbend. in 6. vbi notat glos. & in cap. si motu proprio*, ibi: *Quantumcumque modicum, cap. ad aures, cap. constitutus de rescript. clem. 1. de præbend. D. Valenç. consil. 160. num. 23. & 25.*

80 Y porque mal se puede entender que el señor Obispo en tiempo del señor Inocencio X. pretendiesse gozar de la alternatiua del señor Vrbano VIII. que estaua ya extinta, y no de la que tenia acceptada, y podia gozar de los Sumos Pontifices successores (pues para esso la acceptô) lo qual no se puede presumir, sino lo

 con-

cõtrario se presume de derecho, *ex l.merito,ff.pro Socio,l.3.ff.de mil. testam.Bald in rub.C.de fid.instr.n.167.& ex traddit is per Menoch de præsumpt.lib.6.præs.4.D.Salgad.de sup.ad sanct.2.p.cap.12.§.vnic. num.3 & 4.& D.Valenç.consl.33.num.96.& seqq.*

81 Lo duodezimo, porque la subrrogacion que las Bulas del Prouiso Apostolico contienen del derecho de D.Christoual de Torres, difunto, tambien es ineficaz, y nula, no solo por la subrepcion que queda notada en el fundamento antecedente, sino por todos los demás fundamentos que quedan ponderados en este discurso en comprobacion de la alternatiua, y exclusion de la reseruaciõ, que igualmente proceden contra la impetra del dicho don Chris-
82 toual de Torres, y tambien por otros, como son: Porque la gracia de subrrogacion se tiene por condicional si el difunto tenia derecho en el Beneficio, *Aim Crauet.consl.498.n.8 Lancel.de attent.2. p.cap.4.in præf.num.401.Melch.Lotter.de re benef.lib.2.quæst.20.n.*
83 *172.& 201.& seqq.* ¶ Y asi, lo debia probar el subrrogado, y por no auerlo hecho, ni podido hazer no le aprouecha la subrrogacion, *Rota apud Mohed.decis.204.& decis.306.Maresc.lib.1.var.c.1.num.52.& 55.Lotter.supr.& lib.3.quæst.13.num.31.& cum innumeris Rotæ decisionibus Argel.de legit.contrad.quæst.15.art.5.num.110.& de acquir.possess.glos.19.art.1.num.5.& 8.& Tondut.quæst. benef.p.2.cap.4.§.5.num.7.*

84 Y quando la impetra del difunto se funda en la reseruacion (como en este caso) no solo se ha de probar esta concluyentemente, sino que era indubitable, y notoria, *ex Rot.Lotter.d.quæst.13.n.69. & 70.Argel.d.art.5.num.140.Post.medium,& Rot.penes, Viuian. de*
85 *iur.patron.decis.87.num.1.* ¶ Y asi, bastaua qualquiera humo cõtra la reseruacion para no poderse dar immission al subrrogado, *Greg.XV.decis.58.ex num 1.Lotter.d.quæst.13.num.70.* Y en este caso, no solo no es indubitable, y notoria, ò padece humo, pero està excluida claramente por los fundamentos arriba dichos.

86 Tùm, porque tambien debia prouar el subrrogado, que el dicho don Christoual de Torres posseía el Beneficio al tiempo de su muerte, para poderse valer de la subrrogacion, en quanto a la possession, como se contiene en sus mesmas Bulas, ibi: *Etiam quoad possessionem quatenus tempore respectiue obitus reperirentur: & firmat Rota apud Greg XV.decis.32.num.1.& decis.103.num.1.Maresc.d.*
87 *cap.1.num.54.& 55.Lotter.d.quæst.13.num.65.& 66.* Y en este caso, ni lo probò, ni aun lo articulò, antes consta, que lo ha posseido, y possee el Prouiso Ordinario desde que se le hizo Collacion: y

esto,

esto, no solo por la probança de testigos que ha dado en los autos, sino tambien por la narratiua de las Bulas del Prouiso Apostolico, que induze confession que le perjudica, *ad l. cum præcum, C.*
88 *de probat.* Y aunque lo confiessa en ellas con calidad de que es intrusso el Prouiso Ordinario: esta, como no se presume de derecho es diuidua, y sin ella se puede acceptar la dicha cõfession, y prueba, en quanto a la possession, *Rota apud Greg. XV. decis. 200. num. 2. vbi Beltram & decis. 458 num. 5. Caßad. decis. 1. super reg. Cãcel. Ricc. collect. 2857. vers. secundo in fin.*

89 Tũ n, porque si se dize, que al dicho D. Christoual de Torres se le diò alguna possession por el executor de sus Bulas, no consta della, pues ningun testigo depone de verla tomar, ni lo pudieron deponer, por ser en otro lugar; y pues algunos dizen de oidas que se tomó con poder de don Christoual, auia tambien de constar del poder, *ex Rot. Marques. de conmiss. p. 1. fol. 959. num. 2. Post. de manut. obseru. 21. num. 69. & obseru. 55. num. 114. & seqq. & 125. Rot. pe-*
90 *nes cum decis. 402. num. 4.* ¶ Y que fue poder especial, como se requiere para tomar possession, y mas en esta materia Beneficial, *Post. d. obseru. 55. num. 121. & 123.*

91 Tũ n, porque si tal possession constàsse, seria meramẽte instrumental, la qual estando, como estaua el Prouiso Ordinario en possession, es de ningun efecto, y no manutenible, *ex Rot. & plurimis Post. de manut. d. obseru. 21. num. 35. & seqq. & 55. Salgad. d. cap. 34. num. 179.*

92 Tũ n, porque tal possession seria notoriamente nula, por no tener el executorior, que se dize, jurisdicion para darla, ni consta della, y si la tuuo, fue nula contra la primera instancia, y la disposicion del santo Concilio de Trento, *cap. 20. sess. 24. de refor.* que anula tambien todo lo obrado por tales executores, ibi: *Aliàs eorum processus ordinationes ve nullius momenti sint. D. Salgad. de supp. ad sanct. 2. p. cap. 26. num. 46. & 47. & cap. 17. num. 26.* Y asi, por este defecto de jurisdicion se retuuieron la comission, y autos del dicho executor por el Consejo Real, por autos de vista, y reuista, como consta del testimonio presentado en esta causa por el mismo
93 Prouiso Apostolico. ¶ De que se sigue, que seria possession notoriamente nula, y no puede aprouechar al subrrogado, como dada por no Iuez, *ex Rota Cessar Argel. de adquir possess. quæst. 18. art. 1. num. 27.*

94 Tũn, por no constar auer citado al Prouiso Ordinario, que posseia, y possee, como era necessario, con que tal possession se tiene

por

por mera instrumental clandestina, y violenta, y no manutenible, ni de efecto alguno, *Rota apud Greg. XV. decis. 9. num. 4. & 7. & alia penes Garc. de benef. 6. p. cap. 2. num. 120. & seqq. Viuian. de iur patro. lib. 11. cap. 4. num. 107. Argel. de adquir. possess. quaest. 19. art. 2. num. 77.*
95 *Rota penes Post. de manut. decis. 26. num. 5.* ¶ Y por consiguiente, no priuò, ni pudo priuar al Prouiso Ordinario de su possession *cap. licet causam cum ibi notatis de probat. & cum Rot. & plurimis Post. de manut. obseru. 21. num. 40. & 41. Rota etiam apud Greg. XV. decis. 6. n. 3. & decis. 138. num. 2.* y assi deue ser manutenido en ella, *vt in terminis Rot. apud Greg. XV. decis. 69. Argel. de adquir. quaest. 18. art. 2. n. 101. D. Salgad. de sup. ad sanct. p. 2. cap. 34. num. 178. & seqq.*

96 Tum, porque tampoco verificò el dicho executor la narratiua de las Bulas del dicho don Christoual de Torres con probança alguna, ni tal constàra, como era necessario, y sin este requisito qualquiera possession que diera no pudo aprouechar al Prouiso Apostolico, ni a su subrrogado, *ex Rot. Maresc. lib. 2. var. cap. 1. n. 85. & 86. Garc. sup. num. 140. vers. tertio limita Argel. sup. d. q. 19. art. 1. num. 8. & cum Lancell. Viuian. sup. num. 108.*

97 Y assi, auiendo procedido tan nuliter el dicho executor, ni pudo priuar al Prouiso Ordinario de su possession, ni quitar que en ella sea manutenido, *ex adductis supr. & Rot. apud Greg. XV. decis. 307. num. 6. & decis. 458. num. 9. & penes Post. de manut. decis. 103. n. 8. & 9. & decis. 226. num. 1. & decis. 240. num. 5. Argel. supr. num. 10. 11. & 66. Garc. d. 6. p. cap. 4. num. 27.*

98 Y esto procede con mas fuerça auiendo el Prouiso Ordinario continuado siempre su possession, *ex Rot. Post. d. obseru. 21. num. 42. vbi num. 43. ampliat, licet esset in detentatione, & de facto insisteret, ex Rot. & alijs ab eo adductis.*

99 Y aun quando el executor huuiera echado al Prouiso Ordinario de su possession con los dichos defectos, ò alguno dellos, no teniendose por despojado della, debia ser manutenido, *ex Rot.*
100 *Maresc. sup. n. 88. & Argel. supr. & quaest. 18. art. 2. n. 101.* ¶ Y aun èl la podia recuperar por su autoridad propia, *Rot. penes, Post. de ma*
101 *nut. decis. 350.* ¶ Y si se huuiera por despojado, deuia ser restituido, *ex Rota, Maresc. sup. num. 85. & 86.*

102 Tum, porque aun quando huuiera tomado el dicho D. Christoual possession valida del dicho Beneficio, por no auerla continuado, sino dexadola por muchos años hasta que murió al Prouiso Ordinario, la auia perdido, para lo qual bastaua el transcurso de dos años, por ser en cosa incorporal, *l. qui agros, C. de omn. agro desert.*

*lib.*

*lib.11.Ant.Fab.in Cod.lib.8.tit.4.diff.9.& 10.*

103 Tún,porque demás de todo lo dicho,la impetra del dicho D. Christoual tuuo notorias nulidades, como fue el estar irregular por vn homicidio publico que cometiò en esta Ciudad antes de la dicha impetra,como es notorio, y quando conuenga se probará;y por tal defecto no pudo adquirir derecho alguno en el Beneficio,ni aprouechar la subrrogacion, *ex Rota, Argel.d quæst. 19. art.1.num.39.*

104 Tún,porque el dicho don Christoual no hizo mencion en su impetra de la possesion en que estaua el Prouiso Ordinario en el Beneficio; y por este defecto fue nula, y subrepticia la dicha impetra, *cap cum in nostris de conces.præb.Gom.in reg.de annal. quæst.83. Menoch.de arbitr.lib.2.cap.201.num.139.Ant. Fab. in C. tit. de sacro. Eccles.dif.2.Thom.Sanch.lib.1.consil. mor. cap.3.dub. 115.num. 2. De Larrea alleg.fis.58.num.10.*

105 Tún,por no auer expressado el dicho don Christoual el verdadero valor del Beneficio, como se verá, y probará quando conuenga:tambien por este defecto fue nula su impetra,y no aprouecha al subrrogado,*ex Rota,Argel.vbi supr.num.16.& 17. Maresc. d.lib.2.var.cap.1.num.62.*

106 De todos los quales motiuos deste fundamento se demuestra quam ex abundanti proceden para excluir la subrrogaciõ en este articulo para la possesion, pues en èl bastaua solo el no auerla tenido el dicho don Christoual al tiempo de su muerte, *ex dictis supra num.86.*

107 Lo dezimotercio, tambien ex abundanti haze en fauor del Prouiso Ordinario, no solo para justificar mas su possesion, sino su derecho,y Titulo, el auersele hecho la Collacion deste Beneficio mas de vn mes despues de auer vacado, con que aunque huuiesse caido en reseruacion,aun la mas fuerte, que es la inserta in corpore iuris,cessaua por el trãscurso del mes, y lo podia proueer el Ordinario,*ex cap.statutum de rescript.in 6.Ant.Fab.in C.tit.de sacro.Eccles.dif.35.*donde con la autoridad de aquel Senado prueba, que la disposicion de aquel *cap.statutum* procede por igual, ò mayor razon en otra qualquiera reseruacion, y que assi proueyendo el Ordinario el Beneficio despues del mes de la vacante, aunque despues lo prouea su Santidad, se prefiere el Prouiso Ordinario, como primero en tiempo, *ex cap.si à sede de præb.in 6.* y que assi se juzgò en aquel Senado.

108 Lo dezimoquarto, podria tãbien valerſe el Prouiſo Ordinario de la triennal en eſte caſo (ſi fueſſe neceſſario, y ſu Titulo fuera ſolo colorado) porque tiene probada ſu poſſeſsion pacifica de muchos años, y procede la triennal, aunque el Beneficio huuieſſe ſido reſeruado por qualquiera reſeruacion, no ſiendo la de vacãte in Curia, inſerta en el derecho, *traddunt Com. in reg. de trien. q. 31. & q. 49. verſ. nec obſtat Steph. Grat. diſcept. 574. num. 18. Thom. Sanch. lib. 2. conſil. moral, cap. 1. dub. 34. num. 1. Tondut. quæſt. benef. cap. 85. n. 60. & 61.*

109 Ni puede ſer viſto auerſe interrumpido la triennal en eſte caſo por los autos que hizo el dicho don Chriſtoual de Torres ante el executor, por ſer nulos por defecto de juriſdicion, *ex dictis ſupr. num.* 90. como lo prueuan *Com. ſupr. quæſt. 34. Cokier. in reg. Cancel. reg. 33 num. 66. Coſma pragm. ſanct. tit. de pacif. poſſ. verb. indicio Mar. Anton. lib. 1. reſol. 50. num. 57. Thom. Sanch. ſupr. dub. 27. num. 3. Rota apud Achil. deciſ. 80. à num. 1.*

110 Ni tampo ſe interrumpiò por los autos, ò pleyto que començò el Prouiſo Ordinario con el dicho don Chriſtoual ſobre iactancias, *ex Rota, & Pariſ. Melch. Lotter. de re benef. lib. 2. quæſt. 53. num. 22.*

111 Lo vltimo, no obſta lo que por parte del Prouiſo Apoſtolico ſe dize, que es eſtilo el embiar los ſeñores Obiſpos ſus letras de acceptacion de alternatiua de cada Pontificado, y que el eſtilo haze
112 ley, *cap. ex litteris de conſti. cap. quam graui de crim. fal.* porque ſe reſponde, que quando las acceptaciones antecedentes fueron ſolo de la alternatiua del Pontifice que exiſtia entonces, extinguiendoſe aquellas con ſu muerte, ſerá el eſtilo, y procederà llanamẽte de embiar otras nueuas acceptaciones de la alternatiua del Pontifice ſucceſſor. Pero quando la acceptacion antecedente fue, no ſolo de la alternatiua del Pontifice que entonces exiſtia, ſino de la que deſpues concedieſſen los Pontifices ſucceſſores (como la deſte caſo) no ay, ni ſe darà tal eſtilo obligatorio de embiar otra nueua acceptacion de la alternatiua del ſucceſſor, ni ay quien depõ-
113 ga de tal eſtilo en eſte caſo indiuiduo. Y el que lo alega lo debia probar in indiuiduo, *Aym. conſ. 96. num. 4. Rot. deciſ. 172. num. 2. p. 1.*
114 *diuerſ. & ex alijs Mareſc. lib. 2. var. cap. 100. num. 4.* ¶ Y de ſuerte, que los teſtigos dixeſſen que ſe huuieſſe opueſto cõtra la acceptacion de la alternatiua de los Pontifices ſucceſſores, y que ſin embargo della era neceſſario hazer otra de nueuo, y obtenidoſe

aſsi,

assi, *Post. de manut. obseru. 84. num. 72.*

115 Y porque de otra suerte, aunque algunos señores Obispos, auiendo hecho tal acceptacion de alternatiua de los Pontifices successores, la repitiessen despues en cada Pontifice; esso por ser acto reiterable voluntario para quitar dudas, y pleytos, no daña, *l. 1. §. sed sciendum,* ibi: *Ego puto ædiles tollendæ dubitationis gratia his idem dixisse ff. de ædil. edic. l. quæ dubitationis, ff de reg. iur. vbi Dec. D. Salgad de sup. ad sanct. 2. p. cap. 21. num. 10. Gonçal. ad reg. 8. glos. 6. à n.*

116 *26.* ¶ Y por ser acto facultatiuo no puede induzir stylo obligatorio, *l. solent in fin.* ibi: *Sed nec xenia producenda sunt ad munerum qualitatem, ff. de off. pro. vbi glos. & DD. Menoch. de arb. cas. 160. num. 10. Fontan. de pact. nup. clau. 4. glos. 17. num. 24. Ciron de priuil. num. 278.*

Y en efecto, no ay quien diga de tal estilo en los terminos de nuestro caso.

117 Ni obsta tampoco el dezir, que por el Prouiso Ordinario no se ha traydo testimonio de los libros de la Dataria Apostolica, de auerse registrado en ellos las letras de acceptacion del dicho señor Obispo de Cadiz, aunque sacô letras compulsorias para ello, y se concedieron quatro meses de termino; porque se responde: Lo vno, que esto mira a la validacion del Titulo de Alternatiua del dicho señor Obispo conferente, y á justificarlo totalmente, q̃ no toca a este juizio possessorio, *ex tradditis supr. num. 21. & 22.* y

118 en el *num.* 48. & 49. dõde probamos, que le basta al Prouiso Ordinario probar, aun semiplenamente la quasi possession del conferente.

119 Lo segundo, que el sacarse por parte del Prouiso Ordinario las dichas letras compulsorias, fue ex abundanti para mas justificacion; y assi lo protestò en los autos, fol. con que no pudo dañar,

120 *Gonçal. d. glos. 6. á num. 26.* Y aunque embiò las dichas letras a Roma, no le han buelto, ni está en su mano el traerlas cumplidas, por la breuedad del termino concedido, y longitud, y contingencias del camino, cuya dificultad le escusa, *cap. breui 17. de iur. iur.*

121 Pues estando los dichos libros de la Dataria Apostolica tan lexos, en parte tan remota, es como si no pareciessen, ò no se pudiessen hallar desde acá, *l. cum sane, ff. de his qui de ie. vel ef. Bald. in l. mater. num. 17. C. de rei vind. Gam. decis. 21. n. 3. Ant. Thesa. decis. 40.*

122 Y lo que comodamente no se puede cumplir, no es visto estar en la potestad, *l. nepos Proculo, ff. de verb. sing. Genuen. in prax. cap. 20. num. 6.*

Lo

123 Lo tercero, que tambien el Prouiso Apostolico sacó otras tales letras compulsorias para sacar testimonio contrario de dichos libros de Dataria, de no auerse registrado en ellos la dicha acceptacion de alternatiua del dicho señor Obispo, para prueba de su intencion, y fundamento de su impetra, y tampoco ha traído el
124 dicho testimonio. Y por ser para el fundamento de su impetra, è intencion, lo debia probar, *ex dictis sup. num.* 57. aunque consista en negatiua, *l penul. §. docere ff. ne quis eum qui in ius. vo. Egid. in cap inter cæteras, num.* 5. *de rescr. Maresc. lib.* 2. *var. cap.* 1. *num.* 20. *Nicol. Carc. de benef.* 5. *p. cap.* 1. *num.* 504. *& p.* 11. *cap.* 3. *§.* 4. *num.* 308. *& seqq.*
125 ¶ Y por ser el fundamento de su impetra, releuó al Prouiso Ordinario de probar lo contrario para su excepcion, aunque aliás le tocasse probarlo, *ex tradditis per Ripa in cap. ex parte, num.* 65. *de re-*
126 *scipt. Maresc. supr. num.* 15. *&* 33. *&* 34. ¶ Nec mirum, porque mientras el actor no prueba su intencion, no debe el reo posseedor probar sus excepciones, *glos. verb. publicati in cap. de testibus* 19. *de testib. & glos. in l. exceptionem verb. exceptionem, C. de probat. Gonçal. supr. glos.* 9. *in annot. num.* 65. *Maresc. sup. num.* 36.
127 Lo quarto, que por parte del Prouiso Ordinario, ex abundãti, se ha traido, y presentado en los autos, vn tãto autorizado de vnas Bulas de la Santidad de Inocencio X. despachadas, ex motu proprio, en forma *Rationi congruit*, en fauor del señor Cardenal de Lugo, de vn Beneficio de Gibraltar, en que haze mencion de auerse recibido, y reconocido en la Dataria Apostolica las dichas letras de acceptacion de alternatiua del dicho señor Obispo de Cadiz, en tiempo del señor Vrbano VIII.
128 Lo quinto, que le bastaua al Prouiso Ordinario auer probado por otros modos equipolentes la acceptacion de la dicha alternatiua, como son las Collaciones antecedentes, en virtud della fechas por el señor Obispo, y la fama publica, y quasi possession en que estaua, *ex tradditis supr. num.* 33. *& seqq. & num.* 40. *& seqq.*
129 Ni obsta el testimonio que el Prouiso Apostolico ha presentado de vn Notario que dize auer visto en vn libro de la Dataria Apostolica vna nota de la acceptacion de alternatiua del señor Obispo Gadicense, de 28. de Março, de 1643. que parece auer sido tres meses antes de la fecha de las dichas letras de acceptacion
130 del dicho señor Obispo. Porque el dicho testimonio no haze fee alguna, por ser sacado sin compulsoriales, ni citacion de parte, y mas pendiente este pleyto, *Gratian. discept.* 278. *num.* 34. *&* 35. *D. Sal.*

*Salgad. de sup. ad sanct. 2. p. cap. 26. num. 60. Parej. de edit. instr. tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 9. & 120. & 121. Rota penes, Post. de manut. decis. 102. n. 1.*
131 *& decis. 139. num. 13.* Y mas, por no ser el dicho testimonio sacado de las dichas letras de acceptaciõ, registradas en dichos libros de Dataria, sino contener solo vna nota sumaria relatiua + de dicha acceptacion, sin referir la fecha de las letras della, ni el Notario, ni lugar en que se hizierõ, haze menos fee, *ad tradita in auth.*
132 *si quis in aliquo, C. de fid. instr.* Y porque del mismo testimonio se echa de ver, ò que está errado en el guarismo, ò numeros de la dicha nota (en que es facil el yerro de omitir vn 1.) porque no con-
133 uiene cõ la fecha de las dichas letras de acceptacion, ó que la dicha nota, si es verdadera, se pondria, segun estilo de la Dataria, y Cancellaria Apostolica de contar los años, no *à Natiuitate Domini*, desde principio de Enero, como acà contamos, sino *ab Incar-*
134 *natione Domini*, desde primero de Abril. Sino es q̃ fue yerro de pluma, ò del Notario que la sacò, ò del oficial que puso la dicha nota, que por ser à la entrada del año es facil, y muy ordinaria la equiuocacion por el habito de poner el año antecedente por el presente, como lo tiene aduertido en propios terminos la *Rota, decis. 135. ante num. 1. p. 2. diuer. vbi ait quod causa huius erroris est frequentia scribendi ex qua inducitur quædam assuefactio manus in scribẽdo, causans quandoq; errorem scribendo millessimum veterem pro nouo, Pirr. Corrad. disp. lib. 7. cap. 7. num. 82.*

135 Ni obsta el trassumpto de las assertas Bulas del Beneficio del Amarguillo, que tambien ha presentado el Prouiso Apostolico, porque demàs de no hazer fee por los mismos defectos de ser sacado sin mandado de Iuez, ni citacion de parte, se excluye, ô confunde con otro tanto de otras Bulas diferentes que el Prouiso Ordinario ha presentado del mismo Beneficio del Amarguillo, que son las que el impetrante dèl presentò en esta Audiencia ante el Ordinario dèl, y en cuya virtud tomò la possesion, en que se expressó auer vacado el dicho Beneficio por el mes de Março, del
136 año de 650. Y esto está comprobado con el repartimiento, sacado de la Contaduria de la Santa Iglesia desta Ciudad, de los frutos que el dicho impetrante ganò del dicho Beneficio, desde mediado el dicho mes de Março, que se ha presentado en los autos.

137 Ex quibus omnibus, se manifiesta el buen derecho que el Prouiso Ordinario tiene en el Beneficio de que se trata; no solo para el articulo possessorio de manutencion, sino para en el petitorio

F de

+del nombre del obisp Gadicen. [illegible]

de la propiedad. Y que del Prouiso Apostolico parece se verifica en este caso lo que de tales impetrantes nota con *Mandosio Gonçal. in reg. 8. glos. 32. n. 34.* y lo que con *Archid. y Io. Andre.* dize *Melch. Lotter. de re benef. lib. 2. quæst. 45. num. 3. & 13. 17. & 18.* Salue, &c. Cadiz, y Abril, 4. de 1664.

# ADDICION.

138 NI obsta la Decision de Burato 888. (vista despues deste Informe) de que el Prouiso Apostolico se vale, diziendo, hazer a los terminos deste caso, pues en ella se mandó dar la possession a vn Prouiso Apostolico contra vn Prouiso ordinario contradictor, en virtud de alternatiua, por no constar de los libros de la Dataria, que la acceptacion della fuesse antes de la
139 collacion del Ordinario, sino despues della. Y en el num. 5. de la dicha Decision cō Gonçalesy, Garcia se dize, q̃ sino es a falta del libro de la Dataria, no se puede probar con testigos la acceptaciō
140 de la alternatiua. Porque se responde a lo primero, que no procede la dicha Decisiō en los terminos deste caso, porque en ella no auia, o no pareciero letras algunas de acceptacion de alternatiua de antes de la collacion, como las ay en este caso, que estan presentadas en los autos: y aunque son fechas en tiẽpo del señor Vrbano VIII. no importa, por comprehender la alternatiua del señor Inocencio con la clausula, *& aliam quam, &c.*

141 Ni alli auia razon, ni prueba alguna, de auerse recebido, y reconocido en la Dataria tales letras de acceptaciō, antes de la collacion, sino despues; y en este caso consta auerse recebido, y reconocido en la Dataria tales letras de acceptacion del señor Obis-
142 po Gadicens. Y no se debe presumir ser diuersas de las referidas, presentadas en los autos, Glos. ordin. in l. eum qui §. in popularibus, ff. de iur. iur. c. in presencia. vers. verum de fid. instrum. Mascard. de probat. conclus. 1180.

143 Y principalmente en la dicha Decisiō no cōstaua auer el Obispo fecho otras collaciones antecedentes en virtud de la alternatiua, como consta en este caso, y es legitimo modo de prueba della, segū la Rota apud Seraph. decis. 146. y Anast. Germ. de indult. §. volumus, n. 27. y con otras decisiones Loter. de re benef. lib. 2. cap. 41. n. 52. & Lauren. Vrsel. concl. Leg. concl. 97. n. 69. Castro Palao, tract. 13. de benef. disp. 2. punct. 23. §. 4. n. 8.

Y no

144 Y no obstan Gonçales, y Garcia, citados en la dicha Decision de Barato, nu.5. porque como dellos se vè, no afirman que sino es a falta del libro de la Dataria, no se puede probar la acceptacion de alternatiua, por la quasi possession della: y aunque parece que esto se deduze tacitamente de sus dichos á contrario sensu, este argumento no se saca, ni procede en los dichos de los DD. fuera de otras respuestas que damos en este Informe supra n.42. & seqq.

145 Y entre ellas es bien concluyente el deberse entender Gonç. y Garc. segun lo que alegan, y fundarse en la doctrina de Anastas. Germon, y de la Rota, apud Seraph. arriba citados, que absolutamente tienen probarse la dicha acceptaciõ de alternatiua, por la quasi possession della, y no dizen, que esto es faltando el libro de Dataria.

146 Y porque este libro, y la forma de acceptacion que pone la regla 9. de Cancelar. no es de essentia, sino para mas facil modo de prueba, y no excluye otros modos della, como cõ otras Decisiones lo prueba Loter. vbi supra, a quien sigue la Addicion ad dec. 72. coram Comitol. post n.11.

147 Y vltimamente, porque aunque en este caso consta auerse recebido, y reconocido en la Dataria, en tiempo del señor Vrbano VIII. las dichas letras de acceptacion del Obispo Gadicense, hasta aora no se han hallado en la Dataria, ni que estẽ registradas en los libros della enteramente con la dicha clausula, *& aliam, &c.* o sin ella; y assi no pareciẽdo en este caso las dichas letras en la Dataria, ni el registro dellas para ver si tienen o no la dicha clausula. Estamos en los terminos que hablã Gonçales, y Garcia de no parecer el registro, o libro de la Dataria, y poderse probar sin cõtrouersia la acceptacion de alternatiua por la quasi possession della, y mas siendo este pleyto solo entre los dos Prouisos ex adductis in nostra 1.alleg.n.78. & in hac 2.alleg.nu.49. quibus addendi sunt. Loter. de re benef. li.2.q.21.n.141.& seqq. Mascar. de prob. conclus.173. Salg. in Laby. cred.2.p.c.9.n.135. Barb. in Collect. ad c. cum olim 7.n.3. de caus. possess. & prop.

148 Ni obsta el testimonio que ha traido el Prouiso Apostolico, y presentadolo al fin desta causa, que dize ser sacado de vn libro de la Dataria Apostolica, y que en el está annotada la acceptacion de alternatiua de Francisco Obispo Gadicense a 9. de Mayo de 1651. que fue mas de vn año despues de la collacion de Prouiso

149 ordinario; porque aunque el dicho testimonio fue sacado sin cita

ta

tacion de parte, siendo cierta la acceptaciō que denota, pudo hazerse a mayor seguridad y cautela, para quitar, de alli adelante, ocasion de dudas y pleytos: y por ser acto reiterable no excluye que el señor Obispo huuiesse hecho la otra acceptaciō antes, C. post electionem de concel. præb. vbi Abb. n. 4. C. facto ū 12. q. 2. l. 4. ff. ad leg. falc. & facit Rota apud Greg. 15. dec. 86. nu. 4. vbi *quod ex ratificatione actus non excluditur præcessisse mandatum.*

150 Y Maxime, porque de las mismas letras de la dicha segunda acceptacion, que denota el dicho testimonio, constará (en dādose termino competente para compulsar las de la Dataria, pues hasta aora no se ha dado, por auerle presentado el dicho testimonio poco antes de la sentencia) como en ellas refirió el señor Obispo,

151 tener de antes acceptada la dicha alternatiua. Y esto se comprueba mas; pues por el mismo Prouiso Apostolico se ha alegado y probado a la pregunta 11. de su interrogatorio, como la dicha acceptacion segunda que hizo el señor Obispo, fue pidiendo aprobacion delas collaciones que auia hecho antes en virtud de alternatiua, conque fue visto insistir en ella, y no apartarse, ni quererlas perjudicar, ni lo podia hazer despues de adquirido el derecho a sus Prouisos ordinarios, ex l. non debet, & l. id quod nostrum de

152 reg. iur. Y assi lo que en este caso se debe mirar y atender es, si de antes de la dicha segunda acceptacion tenia acceptada el dicho señor Obispo la alternatiua; y estandolo, como consta en este caso, claro es que no excluye la segūda acceptacion la otra antecedente, ni le perjudica d. c. post electionem de concess. præb. l. forma, §. fin. ff. de cens. vbi glo. verbo rescriptum, & ex tradditis per Iacob Canc. to. 3. var. c. 3. ex n. 281. Ant. Gom. in l. 45. Tau. nu 97. & 98. Molin. de primog. li. 2. c. 10. n. 75. Solor. de iur. Ind. li. 3. c. 1. ex nu. 56. & cum alijs D. Salg. de supp. ad Sanct. 1. p. c. 2. nu. 166. & seqq. Olea de cess. iur. tit. 6. q. 7. n. 4. & seqq.

153 Vltimo sobre todo lo dicho, le obsta al Prouiso Apostolico en este caso la regla de annali 35. cancell. pues consta por los autos, y de lo probado por el Prouiso ordinario a la segunda pregūta de su interrogatorio, como posseyò el Beneficio desde que tomó la possessiō pacifica del mas de vn año pacificamente; y assi por no auer el Prouiso Apostolico (y tampoco D. Christoual de Torres Prouiso antecedente a el) cumplido con la dicha regla, ni en la primera parte en lo que debia expressar, y obrar dētro de seis meses, ni en la segunda parte della dentro del año, como consta de

sus

ſus miſmas Bullas, y de ſus fechas, y de los autos. Fue, y es nula ſu impetra, y todos los autos y ſentencias q̃ della dimanaſſen; como lo diſpone expreſſamente la dicha Regla, la qual obra, y procede, aunque el Beneficio huuieſſe ſido reſeruado, Simonet. de reſeru. q. 93. Mandoſ. ad reg. 32. q. 23. Cokier. in d. reg. 35. nu. 25. Garc. de benef. p. 10. c. 1. n. 54. Ant. Fab. in C. ti. de ſacroſ. Eccleſ. dif. 81. & lib. 1. tit. 2. diff. 15. Rot. apud Seraph. dec. 1060. num. 8. & ex alijs Rotæ deciſ. Melch. Loter. li. 2. de re benef. q. 52. n. 41. Tondut. 1. p. reſol. canon. cap. 85. n. 32.

154. Y eſta excepciõ y nulidad ſe puede oponer en qualquier parte del juyzio, y aun deſpues de tres ſentẽcias, y de los executoriales, por ſer nulo todo por la dha regla, como con la Rota, y Gom. y Gonç. lo prueban Steph. Grat. diſcept. 574. n. 30. & Loter. d. q. 52. num. 14. Salvo, &c.

D. D. Roberto Ramirez de Arellano